



Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig
Sr. alcalde-presidente
Pl. d'Espanya, 1
San Vicente del Raspeig - 03690 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1904364
=====

Asunto. Falta de respuesta expresa a recurso administrativo de fecha 14/06/2019 registro de entrada 2019014335.

Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja por D. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 9/12/2019, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

El motivo de esta queja está relacionado con una denegación de reconocimiento de servicios prestados a la Administración como trabajador del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig. A continuación, paso a relatar lo ocurrido:

El 19 de enero de 2018 presenté en el registro del entonces Patronato Municipal de Deportes de San Vicente del Raspeig (Organismo autónomo) una **solicitud de reconocimiento de servicios prestados**. (...)

Viendo que el tiempo se dilataba y que no contestaban, el 8 de marzo de 2019 solicité, a través del registro del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, información sobre el estado en el que se encontraba la solicitud mencionada en el párrafo anterior. A partir del 1 de enero de 2019 el Patronato de Deportes pasó a ser Concejalía de Deportes.

A finales de mayo recibo una contestación, que no notificación, de la Técnico de gestión de RRHH del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, en la que se deniega lo solicitado con una motivación bastante extraña ya que menciona que los contratos para la formación y el aprendizaje no pueden ser tenidos en cuenta, según el art. 1. Dos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/09/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Pública; pero, si observamos ese artículo, no menciona para nada la formación y el aprendizaje; de hecho, no se menciona en toda esa ley, lo que sí que menciona es que "Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados... en régimen de contratación administrativa o laboral,...", y como se puede ver en el Certificado aportado, se trata claramente de un contrato laboral temporal.

Tras todo lo anterior, **el 14 de junio de 2019 presento recurso en el registro del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig. Hoy 2 de diciembre aún no ha sido contestado** (el subrayado y la negrita es nuestra).

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas, con fecha de 13/12/2019, se requirió a esa Administración local información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento, fue reiterada mediante escritos de fechas 27/01/2020 y 10/03/2020, sin que a los mismos haya respondido la Administración requerida en forma alguna.

Por último, mediante escrito de 14/05/2020 se le requiere por última vez para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, advirtiéndole expresamente que, en caso de no recibir el informe requerido en un plazo de 15 días y conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la mencionada Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges (este escrito fue reiterado en fecha 30/06/2020 al haber sido emitido durante la vigencia del estado de alarma).

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso.

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) Que el interesado dirigió recurso en fecha 14/06/2019 (registro de entrada 2019014335), que no consta haya sido resuelto por la Entidad local hasta la fecha.
- b) La Corporación local no ha informado a este Síndic de lo actuado, pese a los requerimientos formulados a tal efecto.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Es claro que **la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación** (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la Administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

Obligación ex lege (desde la ley) dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero, en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la Administración que, obligatoriamente, ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

Y así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa (STS 10/11/2016).

En este orden y de forma constante y reiterada, el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

(...) el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.

En cuanto a **resolver en plazo el recurso interpuesto**, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el Derecho de los ciudadanos a una buena administración y dentro de este derecho se reconoce a toda persona que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014, en su Fundamento Jurídico 3ª, se posiciona en:

El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...).

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es clara y taxativa: el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes (artículo 124.2 de la citada norma).

Por todo lo expuesto se nos presenta ese derecho a una buena administración desde una triple vertiente, como nuevo principio rector de las actuaciones de la Administración pública, como un auténtico derecho subjetivo reconocido y como Derecho Fundamental.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sanciona que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

Por todo ello y del compendio de principios expuestos, nace la obligación “nuevamente” de que la Corporación Local debe resolver los procedimientos iniciados por los ciudadanos en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando aquellas medidas (materiales, presupuestarias, de personal) que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

Como corolario a lo expuesto, indicar que los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Por último, en cuanto a **la actuación de la Administración Local en relación a las solicitudes reiteradas de información, manifestar que no se ha facilitado información alguna por parte del Ayuntamiento a esta institución**, con la que está obligada legalmente a colaborar.

En este sentido, consideramos más que justificado manifestar que la actuación de la citada Entidad local no ha sido lo suficientemente respetuosa ni con el promotor de la queja, ni con esta institución, de la que no ha atendido ningún requerimiento, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, que merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges y se evaluará la posible emisión de informe especial a les Corts, en el caso de que la actitud se repita en otros expedientes de esta Institución.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG** que:

Se proceda, a la mayor brevedad, a resolver el recurso formulado por el interesado ante esa Corporación local en fecha 14/06/2019 (registro de entrada 2019014335), dictando el acto administrativo expreso y motivado, contestando a cada una de las cuestiones planteadas por el interesado en el citado recurso; notificándosele la resolución que recaiga en la forma legalmente prevista.

Y le formulamos el siguiente **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación y del recordatorio de deberes legales que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'De Luna.' with a long horizontal stroke extending from the 'L'.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana